



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

**Bogotá, D.C.,** 12 6 AGO 2021.

**Referencia:** 110014003081-2019-00142-00

**I. ASUNTO A TRATAR**

Atendiendo a los postulados del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** en contra de **I LOVE BOGOTÁ S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES**

**a.** Previo al cumplimiento de los requisitos legales, por auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, en contra de **I LOVE BOGOTÁ S.A.S.**, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la demandada pagara las sumas de dinero a que ésta se contrae o para que presentara excepciones de mérito.

**b.** Posteriormente, con auto de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)<sup>2</sup> se ordenó el emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 108 y 293 del Código General del Proceso y mediante proveído calendado el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)<sup>3</sup> se tuvo por notificada a aquella de la orden de pago librada en su contra por conducto de curador *ad-litem*, quien dentro del término de ley contestó la demanda y propuso las excepciones de “Merito”, de la cual se corrió traslado a su contra parte, quien dentro del término conferido para el efecto en termino se opuso a la prosperidad de los argumentos planteados por el representante de la pasiva<sup>4</sup>

**c.** Integrado debidamente el contradictorio, agotadas las etapas propias de la instancia y atendiendo los postulados del numeral 2° del inciso 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada previas las siguientes,

<sup>1</sup> Folio 22, cd. 1

<sup>2</sup> Folio 38, cd. 1

<sup>3</sup> Folios 72, cd. 1

<sup>4</sup> Folios 75 al 76, cd.1

### III. CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, esta Juzgadora es la competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar Litis consorcio necesario alguno.

2. Precisado lo anterior, es útil destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422<sup>5</sup>).

En ese sentido la obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

3. Ahora bien, se observa que en el propósito de enervar la pretensión ejecutiva, el curador *ad-litem* de la demandada **I LOVE BOGOTÁ S.A.S.**, incoó excepción de mérito, la cual se finca en que el documento base del recaudo, requiere cumplir con una serie de requisitos para que pueda constituirse como un título valor.

4. Dicho lo anterior, debe memorar el despacho lo pregonado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, que reza:

*"(...) Los requisitos formales del título ejecutivo **sólo** podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no*

<sup>5</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

*haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

5. Por lo tanto, aplicando la norma en cita para la efectiva resolución del mecanismo exceptivos en cita, lógico resulta que por mandato legal, no es procedente realizar un análisis a profundidad para la prosperidad de este, pues bien la legislación es clara al señalar que cualquier defecto que traiga consigo el documento báculo de una acción ejecutiva no podrá reconocerse o declararse en la sentencia cuando no se alegará tal falencia por medio del recurso respectivo, lo que en el presente asunto no sucedió.

6. De allí que lo anteriormente relatado, genera ante este despacho la imposibilidad de declarar algún tipo de prosperidad a las mentadas alegaciones, al estar fundadas en los requisitos del título valor, teniendo en cuenta la prohibición legal que la norma en cita impone al no admitir ninguna controversia sobre los requisitos del título, no quedando más opción que despachar los razonamientos elevados por el curador de manera negativa, por las razones aquí señaladas.

7. Colofón de lo anterior, ante la carencia de algún otro medio exceptivo a resolver en el asunto, y dada la resolución negativa a ña excepción elevada por el Curador *Ad Litem* de la demandada, esta judicatura se dispone entonces a continuar adelante con la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ, convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar imprósperas las excepciones de “Mérito” propuesta por el curador *ad-litem* de la demandada, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:** Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO:** Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$250.000.00. Líquidese

**SÉPTIMO:** Cumplido lo ordenado en los numerales 5° y 6° anteriores, por secretaría REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 y el protocolo implementado por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. y la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad para el efecto y dejando las desanotaciones de Ley a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**

**Juez**

(1 de 1).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,  
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado No. del  
**27 AGO 2021**, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ  
Secretaria**

OABA